



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de octubre dos mil veinte (2.020)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado: 180013333001-2019-00125-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LEIDY LORENA HOYOS RUEDA Y OTROS
torresdelanossa@gmail.com
Demandado: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
notificacionesjudicoales@cafesalud.com.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@saludcoop.coop
gerenciasantaisabelflorencia@gmail.com

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver lo pertinente:

CONSIDERACIONES

El artículo 134 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”
(subrayado fuera del texto).

En el expediente obra incidente de nulidad de fecha 28 de febrero del 2020, propuesto por la apoderada judicial de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN al considerar que existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por lo anterior, se corre traslado a las demás partes para que se pronuncien.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a los sujetos procesales del incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LIS MAR TRUJILLO POLANIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.612.786 y tarjeta profesional 187.427 del CSJ, para que actúe en representación de la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en los términos del poder conferido a folios 626 del cuaderno principal 4.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ABDON ROJAS CLAROS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.041 y tarjeta profesional 13.226 del CSJ, para que actúe en representación de la demandada SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTD, en los términos del poder conferido a folios 434 del cuaderno principal 3.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho ABDON ROJAS CLAROS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.041 y tarjeta profesional 13.226 del CSJ, al poder especial otorgado por la SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL L.T.D, obrante a folios 480 cuaderno principal 3.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LINA LUCIA SÁENZ LEYVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.526.242 y tarjeta profesional 251.957 del CSJ, para que actúe en representación del demandado DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en los términos del poder conferido a folios 494 del cuaderno principal 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e98536597e295d5abc184783f44c3a10eabe2b57d8101e203811b64fa790adc

Documento generado en 08/10/2020 02:52:32 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de octubre dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado: 180013333001-2018-00505-00
Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ SERAFÍN MARTÍNEZ DUCUARA
camilosoto36@gmail.com
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver lo pertinente:

1. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ SERAFÍN MARTÍNEZ DUCUARA a través de apoderado judicial inicia proceso ejecutivo contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, aduciendo como título objeto de ejecución la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de septiembre del 2017 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expone el apoderado, que la entidad en cumplimiento de la sentencia condenatoria emitió la Resolución No. 13839 del 22 de mayo del 2018, no obstante, considera que no se aplicaron en debida forma las ordenes impartidas, argumentando que la liquidación realizada en el acto administrativo del subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad, no concuerdan con las ordenadas en la sentencia.

Mediante auto del 12 de diciembre del 2019, se solicitó a la parte actora allegará liquidación del crédito que pretende ejecutar, aportando los respectivos soportes de donde obtenga los valores pretendidos y en los términos establecidos en la sentencia favorable a sus pretensiones.

En constancia secretarial del 12 de marzo del 2020, se informó que el ejecutante no allegó la liquidación del crédito que pretende ejecutar y no aportó los respectivos soportes donde se obtenga los valores pretendidos.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 297 del CPACA establece que constituye título ejecutivo:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

Por su parte, el artículo 422 del CGP, señala que

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Advierte el Despacho que la sentencia proferida el 25 de septiembre del 2017, es decisión de tipo declarativa, en tanto que solo dispuso la nulidad del acto administrativo que negó el derecho y en su lugar estableció unos parámetros para la liquidación de unas prestaciones económicas, por lo anterior, si bien el fallo generó el derecho al demandante para reclamar el reconocimiento de unos emolumentos, no por ello puede considerarse un título ejecutivo, dado que la sentencia no condenó al pago de sumas líquidas de dinero.

En igual sentido, frente a los reparos relacionados la Resolución No. 13839 del 22 de mayo del 2018, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia, en el escrito de demanda solo se indica:

*“La liquidación del SUBSIDIO FAMILIAR la hace bajo la fórmula $(SB * 20\%) * 70\%$ y saca el 20% arrojando un valor de \$174.988, es una liquidación que no concuerda en nada con lo ordenado en la sentencia, toda vez, que como se transcribió al inicio del presente memorial, se ordenó el 70% del valor devengado en actividad, y en la hoja de servicios reposa que el subsidio para el año 2016 correspondía a \$563.806, sin la reliquidación del 20%; en tal sentido, como el subsidio familiar devengado en actividad corresponde al 4% del salario básico mensual + el 100% de la prima de antigüedad mensual (Decreto 3770 del 2009).*

La liquidación debe realizarse para el año 2018 con el salario básico para liquidación que corresponde a \$1.249.988; teniendo el salario base de liquidación se toma el 4%, es decir, un valor de \$49.999, ahora se debe determinar la segunda parte que es la prima de antigüedad, la prima de antigüedad es el 58.5% del salario básico (Art. 2 Decreto 1794 de 2000), es decir, un valor de \$731.243, teniendo los dos resultados se suman los dos valores para determinar el valor del subsidio familiar devengado en actividad, siendo de \$781.242.

Obtenido el valor del subsidio familiar se liquida el 70% ordenado en la providencia judicial, correspondiendo a un valor de \$546.869; es decir, que la entidad le esta dejando de cancelar de forma mensual en la mesada un valor de \$371.881.

Sobre la DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, la entidad liquida un valor de \$79.114, aspecto que tampoco da cumplimiento a la orden judicial, toda vez,

que la prima de navidad debe liquidarse con todos los haberes devengados en la última nomina, y no únicamente sobre el salario básico (Art. 5 Decreto 1794 del 2000).

La providencia dictada por ese Despacho no tiene lugar a equívocos, es muy clara. de tal manera que la entidad no debe interpretar ni sustentar en el acto administrativo, aspectos que no son ciertos o que no fueron ordenados en la providencia.”

Se extrae de lo anterior, que el actor no hace una liquidación mediante la cual se cuantifiquen valores, pues, se limita a señalar motivos por los cuales considera que la entidad no dio cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Despacho, y en esos términos, no está demostrada la existencia de una obligación expresa, clara y exigible tal como lo exige el artículo 422 del CGP que permita librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por JOSÉ SERAFÍN MARTÍNEZ DUCUARA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

005300c0ce4df1e737494a794d793acc4ce3f4cbbbbc8e2d11aac30666eccef3

Documento generado en 08/10/2020 08:04:45 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de octubre dos mil veinte (2.020)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado: 180013333001-2018-00589-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA ALEJANDRA VARGAS BUSTOS Y OTROS
arroque@outlook.com
Demandado: E.S.E. SOR TERESA ADELE
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver lo pertinente:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de septiembre del 2020, se resolvió recurso reposición en el cual se procedió a vincular a COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., como llamada en garantía de la E.S.E. SOR TERESA ADELE, no obstante, en el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia se estableció por error de transcripción lo siguiente:

*“CUARTO. - **NOTIFICAR en forma personal el presente auto al Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2° del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico que se hiciera del presente proveído, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 225 del C.P.A.C.A.” (resaltado y subrayado fuera del texto)*

Es decir, de forma equivocada ordenó notificar al representante legal de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, cuando en realidad, era al representante legal de COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del CGP establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (resaltado y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, de oficio se procederá a hacer la respectiva corrección de la providencia con el fin de subsanar falencias que puedan entorpecer el trámite procesal, cambiándose las palabras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A por COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el numeral cuarto del auto de fecha 03 de septiembre del 2020, el cual quedará así:

“CUARTO. - NOTIFICAR en forma personal el presente auto al Representante Legal de COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A, al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico que se hiciera del presente proveído, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.”

SEGUNDO. - CONTINÚESE con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Medio de Control: Reparación Directa
RAD. 180013333001-2018-00589-00

9467771a8c81530bb222b40a31f911648774d76c22723e2555f5b4afcc436b07
Documento generado en 08/10/2020 08:04:46 p.m.